

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 05-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	40 03009 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSORCIO ROCKEX S.A.S Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito y reconoce personería.	04/04/2022	1
41001 2016	40 03009 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSORCIO ROCKEX S.A.S Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1137.	04/04/2022	2
41001 2017	40 03009 00685	Ejecutivo Singular	C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S.	ECOPEZ PISCICULTURA ECOLOGICA E.U.	Auto de Trámite Niega ordenar secuestro acciones.	04/04/2022	2
41001 2018	40 03009 00378	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ Y ASOCIADOS SAS Representada legalmente por YINETH STELLA LIBERATO VERA	LINA GISELA NINCO OLAYA	Auto de Trámite Niega sucesión procesal y niega reconocimient personería.	04/04/2022	1
41001 2018	40 03009 00506	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA	HOLDEN JAVIER RODRIGUEZ VALENCIA	Auto niega medidas cautelares	04/04/2022	2
41001 2018	40 03009 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY LUNA ALDANA	Auto reconoce personería	04/04/2022	1
41001 2018	40 03009 00718	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	CARLOS ANDRES QUESADA TREJOS Y OTRA	Auto de Trámite Tiene por revocado poder.	04/04/2022	1
41001 2019	40 03009 00072	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOLANDA MIRANDA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Oficios 1138 y 1139.	04/04/2022	2
41001 2015	40 23009 00244	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CARLOS IGNACIO VERA VERA	Auto decreta medida cautelar Oficios 1140 y 1141.	04/04/2022	2
41001 2015	40 23009 00818	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE YAMIR GOMEZ MEDINA	Auto termina proceso por Pago	04/04/2022	1
41001 2019	41 89006 00261	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	LILIANA LARGO	Auto agrega despacho comisorio	04/04/2022	2
41001 2019	41 89006 00299	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA	Auto suspende proceso	04/04/2022	1
41001 2019	41 89006 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAVIOLA ORDOÑEZ SILVA	Auto de Trámite Reanuda trámite proceso.	04/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00154	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JAIME MAURICIO GARCIA BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1129.	04/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00155	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	Auto inadmite demanda	04/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00156	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA GUZMAN MONO	Auto inadmite demanda	04/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00157	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	EFREN DE JESUS MARTINEZ BOSSA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1130.	04/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00158	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JACKLINE MUÑOZ AGREDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1131.	04/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	04/04/2022		1
41001 41 89006 2022 00164	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	JUAN CARLOS PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1132.	04/04/2022		1
41001 41 89006 2022 00165	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	LEIDY CRISTINA POLANIA DIAZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1133, 1134 y 1135.	04/04/2022		1
41001 41 89006 2022 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MONICA DEL PILAR CAVIEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1136.	04/04/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05-04-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: CONSORCIO ROCKEX S.A.S.
Radicado: 41001400300920160067600

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso tiene el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (arts. 1959 y 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE**, solo hasta el monto pagado por la primera en relación con la obligación ejecutada.

Así mismo, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, a **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S.**, sociedad identificada con el Nit 9000792651, representada legalmente por el abogado **EDGARD SANCHEZ TIRADO**, identificado con C.C. Nro. 79.653.738 y T.P. Nro. 223166 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial visto.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADO: CONSORCIO ROCKEX S.A.S.
Radicado: 41001400300920160067600

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **CONSORCIO ROCKEX S.A.S.**, en la entidad financiera BANCO W S.A. Límitese el embargo hasta por la suma de \$250.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S.

Demandado: ECOPEZ PISCICULTURA ECOLÓGICA E.U.

Radicado: 41001400300920170068500

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

En relación con la petición de la apoderada actora, debe indicarse que el embargo decretado de acciones, se perfecciona con la entrega del oficio ante la sociedad en donde se tienen tales acciones. En efecto, el numeral 6, art. 593 del C. G. P., en lo del caso, señala:

"El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno...

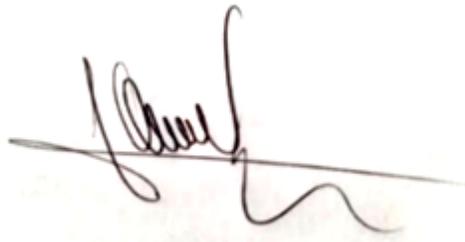
"(...) Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores".

Por lo anterior, es el respectivo representante de la sociedad a donde se dirigió la medida, que es la misma demandante C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S., quien debe informar si tales acciones han reportado dividendos, utilidades o beneficios y constituir el correspondiente depósito.

Por lo anterior, el juzgado NIEGA la designación de secuestre y dispone REQUERIR a la nombrada sociedad C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S., para que informe si las acciones de la empresa demandada han reportado alguna utilidad, allegando copia de esta providencia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: LIBERATO DÍAZ ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: LINA GISELA NINCO
Radicado: 41001400300920180037800

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

El juzgado advierte que en el presente proceso ejecutivo la demandante es la sociedad LIBERATO DÍAZ ASOCIADOS S.A.S., y **NO** YINETH STELLA LIBERATO VERA, razón para que no sea viable la sucesión procesal enunciada.

Por la misma razón, el juzgado **NIEGA** el reconocimiento de personería al abogado WILLIAN QUINTERO TRUJILLO, como apoderado del señor WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA, pues esta persona no es parte en el proceso, ni se puede tener como sucesor procesal.

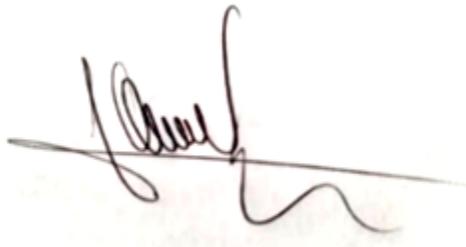
Finalmente, como se advirtió en auto del 17 de junio de 2019, la citada sociedad demandante se encuentra disuelta, liquidada y con cancelación de matrícula de persona jurídica desde el 28 de febrero de 2019, registrado este acto el 02 de abril de 2019. En este sentido, debe aplicarse el inciso 2, del art. 68 del C. G. P., que señala:

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".

Conforme tal norma, quien o quienes pueden comparecer al proceso, son tales sucesores del derecho de crédito que aquí se ejecuta o a quien o quienes se les adjudico en aquel proceso de liquidación de la sociedad demandante, lo cual debe ser demostrado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante.: LUISA FERNANDA PASTRANA

Demandado: HOLDEN JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA

Radicado: 41001400300920180050600

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, el Juzgado pone de presente que mediante auto del 23 de agosto del año 2021, se decretó la medida cautelar de remanente para el proceso que cursa en este Juzgado con radicado 41001400300920180068800, lo cual fue comunicado mediante oficio Nro. 02280. Por lo anterior se NIEGA decretar de nuevo la medida solicitada.

No obstante, se dispone allegar al presente expediente la respuesta a tal medida cautelar.

Igualmente, se requiere de nuevo al abogado actor para que suministre la dirección electrónica de la empresa G.E.R.V.I.S. GRUPO EMPRESARIAL RODRIGUEZ VALENCIA INTEGRAL SEGURIDAD, para hacer efectiva la medida de salario del demandado, o confirme si las antes suministradas corresponden a tal sociedad, pues ello no es claro.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDY LUNA ALDANA
Radicado: 41001400300920180058300

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Conforme a los memoriales antes vistos, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO**, identificado con C.C. Nro. 83.241.396 y T.P. Nro. 165.945, en la forma y términos indicados en el poder.

Así mismo, se ordena que por secretaria se remita al apoderado actor, link del expediente digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA

Demandado: CARLOS ANDRÉS QUESADA TREJOS y otra.

Radicado: 41001400300920180071800

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Conforme a lo manifestado por demandante en memorial que antecede, el Juzgado **DISPONE TENER** por revocado al poder otorgado al abogado **EITEL TUPAC BONILLA RAMIREZ**, autorizando al mismo demandante **CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA** para actuar en nombre propio al tener la calidad de abogado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: YOLANDA MIRANDA GONZÁLEZ

Radicado: 41001400300920190007200

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **YOLANDA MIRANDA GONZÁLEZ**, en la entidad BANCO CREDIFINANCIERA. Limítese el embargo hasta por la suma de \$53.000.000.oo.

SEGUNDO: SOLICITAR a SANITAS E.P.S., para que según la base de datos de esta entidad informe a este Despacho el nombre, dirección y correo electrónico del empleador de la señora YOLANDA MIRANDA GONZÁLEZ.

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación actualizada del crédito, los abonos reportados por la parte demandante a través de su abogado.

CUARTO: REMITIR al abogado demandante la diligencia de notificación personal de la demandada.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Demandado: CARLOS IGNACIO VERA VERA
Radicado: 41001402300920150024400

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por el demandante, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso adelantado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, con radicado 2015-00368, siendo demandante JOSE REINEL MUELAS NOSCUE contra el aquí demandado CARLOS IGNACIO VERA. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado CARLOS IGNACIO VERA VERA, en el proceso que adelanta GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado No. 2020-631. Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001402300920150081800
Demandante: Carlos Peña Pino
Demandada : Luz Marina Patiño Morales y otros

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CARLOS PEÑA PINO**, en contra de **LUZ MARINA PATIÑO MORALES, ELIZABETH PERDOMO y JOSÉ YAMIR GÓMEZ MEDINA**, por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIRO NIETO COMETTA
Ddo. LILIANA LARGO
Rad. 410014189006-2019-000261-00

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Para los efectos de los artículos 40, 309 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 008 del 14 de febrero de 2022, debidamente diligenciado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal, hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

En firme este auto y vencido el término para alegar nulidades con respecto a la referida comisión, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. DANIEL PÉREZ LOSADA
DDA. MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA
RAD. 410014189006-2019-00299-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Comoquiera que la anterior petición presentada por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada, cumple con los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 el C.G.P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso por el término de un (1) año contado a partir de la radicación de la respectiva petición (18 de marzo de 2022).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: FAVIOLA ORDOÑEZ SILVA
Rad. 410014189006-2019-00422- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Comoquiera que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G. P., ordena reanudar el trámite del proceso.

De la liquidación allegada por la parte actora, se dispone que por Secretaría se imparta el trámite respectivo.

Finalmente, consúltese en el Portal de depósitos judiciales y de existir dineros retenidos por concepto de embargo, remítase la relación de los mismos al apoderado actor.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIME MAURICIO GARCÍA BAHAMÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$730.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$400.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220015400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CARLOS PEÑA PINO contra MARÍA YINETH GÓMEZ DE QUESADA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El título valor base de recaudo no fue aportado de forma completa, pues falta la parte posterior de éste, debiéndose allegar correctamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por CARLOS PEÑA PINO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Entra al despacho la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA GUZMÁN MONO, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Los Certificado de Existencia y Representación Legal y Escritura Pública No. 2932 del 3 de noviembre de 2021 allegados son ilegibles; además no se aportó el Certificado de Vigencia del poder conferido a la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 199 del 01 de marzo de 2021, circunstancias que impiden corroborar que quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220015600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EFRÉN DE JESÚS MARTÍNEZ BOSSA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

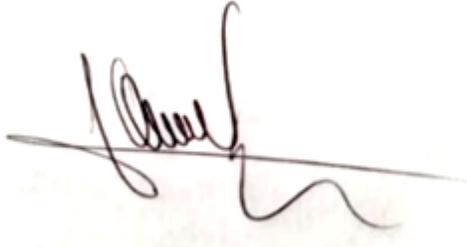
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-00157-00
00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JACKELINE MUÑOZ AGREDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPañÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 01 de julio de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

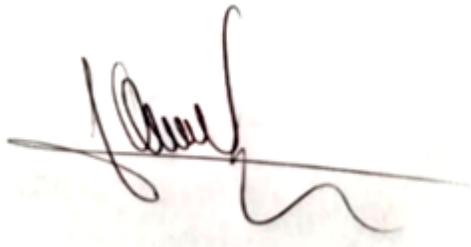
2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0015800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, a través de su representante, en contra de **LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ** y **EDELMIRA OCAMPO GARZÓN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La pretensión correspondiente a la cuota del mes del 13 de noviembre de 2021 no es clara, pues el valor señalado en letras difiere al consignado en números.

2°. Además, se advierte que la medida cautelar correspondiente a salarios de las demandadas es confusa, pues se indica que laboran en **SISMEDICAS**, pero se solicita dirigir dicha medida a **ASEMHO GREMIAL DE ESPECIALISTAS MEDICO DEL HOSPITAL**, siendo necesario aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VASQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.692.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY CRISTINA POLANIA DIAZ, JHON FREDY TOVAR RESTREPO y JUAN PABLO MÉNDEZ PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.060.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620220016500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril cuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MONICA DEL PILAR CAVIEDES CHAVARRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO DEL 28 DE MAYO DE 2019

1.1.- La suma de **\$35.828.545,00** Mcte., correspondiente al capital e intereses incorporados en el título valor base de recaudo.

1.1.1. Por los intereses de mora sobre la suma de **\$31.908.823,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

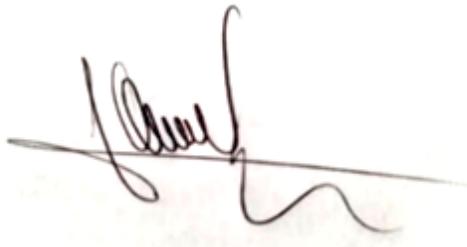
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte demandante; y como dependiente judicial a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con C.C. No. 1.075.242.562, y T.P. No. 273.635 del C.S.J., conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220016700
OFQ